

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva inicia por la Cooperativa CESCA frente a JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORUJELA, radicada al 2017-00178-00; acercado memorial que solicita la concesión de amparo de pobreza. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 9 de agosto de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita por esta juzgadora, Ejecución singular de mínima cuantía, iniciada por el representante de la Cooperativa CESCA frente a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicada al 2017-00178-00.

Una vez notificados los deudores, se cumplió trámite con auto que dispuso continuar con la ejecución, liquidación de costas y el crédito cobrado y a la espera del pago:

HECHOS:

Se admitió el trámite procesal mediante auto del 3 de octubre de 2017, con el decreto de cautela, sin lograr el cubrimiento de la obligación.

Se han surtido las notificaciones con la liquidación de la obligación.

Los demandados aportan escrito que persigue la concesión de amparo de pobreza.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el memorial al plenario.

1- DE LA NOTIFICACIÓN:

Luego de emitida decisión que impone dar el trámite a la demanda, se logró la notificación de los convocados, encontrando la presentación física de uno de ellos y la asignación de curador ad litem al segundo.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El memorial se halla revestido de fundamento legal debido a que los solicitantes son claros al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una fórmula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud los señores JOSÉ FERNANDO GIRLADO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, no estarán obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

En el presente caso hubo condena en costas de manera anterior a esta solicitud.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinymarin.abogados@gmail.com.

En el caso corresponderá el monto de las agencias en derecho al abogado designado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado a la Ejecución singular de mínima cuantía, iniciada por el representante de la Cooperativa CESCA frente a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicada al 2017-00178-00; en consecuencia, **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, para que represente hasta su fin a los señores JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinymarin.abogados@gmail.com.

TERCERO: Los amparados **JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que, las agencias en derecho corresponden al designado, las que se asignen en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0130 del 14/8/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO